

CG478/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JOSÉ LUIS MEZA GONZÁLEZ EN CONTRA DE AUTORIDADES DE LOS MUNICIPIOS DE ARIO DE ROSALES Y VILLA MADERO, MICHOACÁN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 21 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QJLMG/JD11/MICH/199/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha cuatro de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número 261/2003, de fecha dos del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Juan José Ruiz Nápoles, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió el escrito signado por el C. José Luis Meza González, en el cual hace del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hace consistir primordialmente en:

“ 1.-COMO ES DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEL LUGAR, LAS IRREGULARIDADES Y ABUSOS COMETIDAS (sic) POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE ARIO DE ROSALES EN RELACIÓN CON EL ESPACIO DE USO COMÚN QUE SE AUTORIZÓ PARA EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL EN LA BARRA DEL PANTEÓN MUNICIPAL, ASÍ HAGO DE SU CONOCIMIENTO Y DENUNCIO EL INCUMPLIMIENTO DE LA REPRESENTACIÓN (sic) DEL

**DAÑO OFRECIDA POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
EL C. ALEJANDRO PEDRAZA NÚÑEZ**

2.-COMO RESULTADO DE LA PROTESTA INTERPUESTA POR EL HECHO ANTERIOR A LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL ANTE EL 11 CONSEJO DISTRITAL IFE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN AL PROPIETARIO Y SUPLENTE SE LE HA PRESIONADO Y COACCIONADO DE MANERA VERBAL PARA OBLIGARLOS A ACEPTAR SE BORREN LAS PINTAS EN LOS POSTES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD BAJO EL ABSURDO ARGUMENTO DE QUE PERTENECEN AL EQUIPAMIENTO URBANO, DESCONOCIENDO EN SU IGNORANCIA LOS INTEGRANTES DEL 11 CONSEJO DISTRITAL QUE SI LOS POSTES PERTENECEN A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD ESTOS SON Y DEBEN SER CONSIDERADOS COMO PROPIEDAD FEDERAL, HASTA EL MOMENTO EN QUE VICENTE FOX REALICE LA PRETENSIÓN DE VENTA DE ESTOS BIENES Y SERVICIOS FEDERALES.

3.-EL DIA VIERNES 23 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO EN EL MUNICIPIO DE VILLA MADERO LOS C.C. PEDRO RIVAS REYES, VIVALDO PÉREZ DAMIÁN, JOSÉ GUZMÁN REYES, CRUZ FRANCO GARCÍA, JOSÉ LUIS ORTIZ Y JOSÉ JUAN ORTIZ EN LA UNIDAD DEPORTIVA DE ESE LUGAR QUE PREVIAMENTE HABÍA SIDO AUTORIZADO EL ESPACIO AL PARTIDO ALIANZA SOCIAL PARA LA ROTULACIÓN Y PROPAGANDA ESTA ACTIVIDAD LES FUE IMPEDIDA BAJO AMENAZAS DE PONERLES EN LA MADRE POR INDIVIDUOS EN ESTADO DE EBRIEDAD Y ARGUMENTANTO SIN NINGUNA ORDEN QUE ELLOS ERAN LOS QUE MANDABAN EN ESE LUGAR Y QUE SI SEGUÍAN PINTANDO LES IBAN A PARTIR LA MADRE.

ANTE ESTA SITUACIÓN SE OPTÓ POR BUSCAR A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EL C. OTILIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ A QUIEN SE LE INFORMÓ Y SE LE PIDIÓ LA PROTECCIÓN PARA NUESTRA LABOR, EL PRESIDENTE MUNICIPAL IGNORÓ NUESTRA PETICIÓN ARGUMENTANDO QUE DEBÍAMOS

PONERNOS DE ACUERDO CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL PRD, POR LA POCA ATENCIÓN AL ASUNTO NOS RETIRAMOS PARA ROTULAR OTRA DE LAS BARDAS AUTORIZADAS EN EL PANTEÓN MUNICIPAL, EN ESTE LUGAR EL PANTEONERO ENCARGADO NOS IMPIDIÓ QUE REALIZÁRAMOS LA ROTULACIÓN EXIGIENDO NOS RETIRÁRAMOS DE ALLÍ PORQUE ÉL QUE NADA MÁS RECIBE ÓRDENES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

4.-POR OTRA PARTE POR SER DE GRAN INTERÉS SEÑALO PARA SU INVESTIGACIÓN EN CUANTO AL MAL USO O DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES, CUYA APLICACIÓN SANCIONA LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SOBREPASARSE LAS CANTIDADES EN QUINIENTAS VECES DEL SALARIO MÍNIMO (DOS MILLONES DE PESOS), QUE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS ANEXANDO EN ESTA DENUNCIA DE HECHOS LOS SIGUIENTES:

- a) ARTÍCULO PERIODÍSTICO CON FECHA DEL 26 DE ABRIL DEL 2003, DEL PERIÓDICO LOCAL “ EL AS DEL RUMBO DE TIERRA CALIENTE” QUE HACE MENCIÓN DEL MANIFIESTO A LA OPINIÓN PÚBLICA.**
- a) (sic) QUE AL FINAL ANEXO ALUDIENDO LA FECHA DEL 05 DE MARZO DEL 2003, EN LAS FIESTAS DE CARACUARO Y QUE A LA FECHA SE DISTRIBUYE ANÓNIMAMENTE EN EL DISTRITO.**
- b) ARTÍCULO PERIODÍSTICO DEL DIARIO DE NOTICIAS DE LA CIUDAD DE MORELIA DE FECHA DE 07 DE MAYO DEL 2003, EN LA PÁG. 07 ARTICULO ISRAEL TENTORY GARCIA CORRUPCIÓN ESTILO PRD (ANEXO COPIAS)**
- c) TRES DIFERENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS QUE SEÑALAN LA CONDUCTA NEGATIVA DE ISRAEL TENTORY GARCÍA RELACIONÁNDOLO CON SUS ABUSOS CON EL NARCOTRÁFICO, SU PARTICIPACIÓN PARA MODIFICAR O ALTERAR ANTONIO SOTO SÁNCHEZ Y SU PARTIDO EL PRD (ANEXO COPIAS)”**

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLMG/JD11/MICH/199/2003

Acompañando lo siguientes documentos:

- a) Copia de oficio sin número de fecha diecinueve de mayo de dos mil tres signado por el C. Alejandro Pedraza Núñez, Secretario del Ayuntamiento de Ario de Rosales, Michoacán
- b) Copia de listado de lugares de uso común autorizado para la fijación de la propagando electoral.

II. Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QJLMG/JD11/MICH/199/2003 y realizar la investigación de los hechos denunciados.

III. Con fecha treinta de julio de dos mil tres se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 250/2003 de fecha veintiocho del mismo mes y año, signado por el Lic. Juan Ruiz Nápoles, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por medio del cual remitió acta circunstanciada que contiene la diligencia practicada por el personal de ese órgano, consistente en la entrevista realizada al C. José Luis Meza González, en el Municipio de Tacámbaro, Michoacán, en cumplimiento de las instrucciones del Secretario de la Junta General Ejecutiva a efecto de aclarar los hechos denunciados.

IV. Por acuerdo de fecha cuatro de agosto emitido por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y toda vez que en la presente queja se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, del reglamento antes citado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLMG/JD11/MICH/199/2003**

V. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres.

VI. Por oficio número SE/2274/03 de fecha dos de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día trece de octubre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLMG/JD11/MICH/199/2003

que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLMG/JD11/MICH/199/2003

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse por improcedente, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el C. José Luis Meza González denuncia supuestas irregularidades que imputa a diversas autoridades Municipales del estado de Michoacán, consistentes en lo siguiente:

a) Que autoridades municipales han cometido irregularidades y abusos en relación con el espacio de uso común autorizado al Partido Alianza Social en la Barda del Panteón Municipal.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLMG/JD11/MICH/199/2003

b) Que han presionado y coaccionado de manera verbal a los representantes del Partido Alianza Social a borrar las pintas realizadas en los postes de la Comisión Federal de Electricidad.

c) Que el C. Otilio Sánchez Sánchez, Presidente Municipal de Villa Madero, Michoacán, ignoró la petición por parte del Partido Alianza Social de recibir protección para realizar la labor de rotulación de propaganda en la unidad deportiva de dicho municipio.

d) Que existe mal uso o distribución de los recursos federales por parte de las autoridades municipales del estado de Michoacán.

Del análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito, esta autoridad concluye lo siguiente:

En el acta circunstanciada levantada con fecha veinticinco de julio del año en curso al C. José Luis Meza González por la C. Rocío Rosiles Mejía, Asesor Jurídica de la Vocalía del Secretario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, se obtiene que los sujetos a los que se les imputan los hechos denunciados por el quejoso son autoridades municipales, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

“SE PROCEDE A SOLICITAR AL SEÑOR JOSE LUIS MEZA GONZÁLEZ ACLARE SU DENUNCIA, POR LO QUE MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

QUE AL INTENTAR REALIZAR ACTIVIDADES PROPIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LAS CAMPAÑAS AUTORIZADAS POR EL PROPIO CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, YA QUE FUERON AUTORIZADAS LAS PINTAS Y FIJACIÓN DE PROPAGANDA EN LAS BARDAS MENCIONADAS EN LOS ANEXOS DE MI DENUNCIA DE HECHOS, Y AL QUERER REALIZAR DICHAS PINTAS Y COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN CADA UNA DE ELLAS, SE PRESENTARON SITUACIONES DE PROVOCACIÓN QUE IMPIDIERON LA COLOCACIÓN DE LA DEBIDA PROPAGANDA PARA LA CAMPAÑA POLÍTICA. MANIFIESTO

QUE EN DONDE EXISTIÓ LA PROVOCACIÓN A MANERA CASI DE PLEITO A MATAR, FUE EN LA UNIDAD DEPORTIVA DE VILLA MADERO, PUES CONSIDERO QUE GENTE AFILIADA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MANDÓ A CINCO PERSONAS EN ESTADO DE EBRIEDAD, DE QUIENES DESCONOZCO SU IDENTIDAD, QUE LLEGARON EN UN CARRO VIEJO A BUSCAR PLEITO AL MOMENTO EN QUE QUISIMOS SEIS PERSONAS DE MI PARTIDO EMPEZAR A FIJAR LA COLOCACIÓN; UNA VEZ QUE NO RESPONDIMOS A DICHA AGRESIÓN, OPTAMOS POR MEJOR RETIRARNOS SIN PODER COLOCAR LA PROPAGANDA, POR LO QUE DECIDIMOS ACUDIR A DENUNCIAR LOS HECHOS Y SOLICITARLE SU AYUDA E INTERVENCIÓN **AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA MADERO, SR. OTILIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, CON AFILIACIÓN AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; PERO LA RESPUESTA FUE NEGATIVA Y POR EL CONTRARIO NOS SUGIRIÓ QUE ACUDIÉRAMOS A ARREGLAR ESA SITUACIÓN CON EL PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN ESTE MUNICIPIO, POR LO QUE NO ACUDIMOS A DICHA OFICINA, SINO QUE OPTAMOS POR IR YA MÁS PERSONAS AL SEGUNDO LUGAR QUE SE TENÍA AUTORIZADO PARA LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA DEL PARTIDO, QUE ERA LA BARDA DEL PANTEÓN MUNICIPAL DE VILLA MADERO; Y UNA VEZ AHÍ, EL ENCARGADO DEL PANTEÓN, DEL QUE DESCONOZCO SU NOMBRE, NOS IMPIDIÓ LA COLOCACIÓN DE LA MISMA. ARGUMENTANDO QUE A NADIE LE PERMITIRÍA LA PINTA DE LA BARDA, SALVO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA MADERO, Y QUE A MENOS QUE **EL PRESIDENTE MUNICIPAL OTILIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** LE ORDENARA QUE DEJARA QUE SE PINTARA LA BARDA LO ACATARÍA, DE LO CONTRARIO SE CONSIDERABA FACULTADO PARA IMPEDIR LA PINTA DE LA BARDA DEL PANTEÓN MUNICIPAL, POR LO QUE OPTAMOS POR RETIRARNOS ANTE LA NEGATIVA DE ESA PERSONA DE DEJARNOS REALIZAR LO AUTORIZADO CONFORME A LA LEY. POR LO CONCERNIENTE AL MUNICIPIO DE ARIO DE ROSALES, NOS PRESENTAMOS A PINTAR LA BARDA PREVIAMENTE AUTORIZADA, ACLARANDO QUE ESE

ESPACIO SÍ LA ALCANZAMOS A PINTAR EN SU TOTALIDAD, PERO QUE UNA VEZ QUE TERMINAMOS LA PINTA POR UN ESPACIO DE LOS 16 METROS AUTORIZADOS, SE PRESENTÓ UNA PERSONA QUE SE IDENTIFICÓ COMO **EL OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE ARIO DE ROSALES BAJO EL NOMBRE DE JAVIER OROZCO**, PERO ACLARÓ QUE EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ARIO DE ROSALES TAMBIÉN ES DE ORIGEN PERREDISTA, Y AGREGÓ QUE **EL OFICIAL MAYOR NOS DIJO QUE NO SE PERMITÍA QUE SE PINTARA LA BARDA**, AUNQUE LO AUTORIZARA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y NOS SOLICITÓ QUE NOS RETIRÁRAMOS, ADVIRTIÉNDONOS EL OFICIAL MAYOR QUE ÉL PROCEDERÍA A BORRAR LA PINTA REALIZADA EN DICHA BARDA, COSA QUE EFECTIVAMENTE REALIZÓ ESE MISMO DÍA, **ESTA PERSONA MANDÓ A EMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO CON AUXILIO DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE ARIO DE ROSALES** A QUE BORRARAN LA PINTA QUE NUESTRO PARTIDO HABÍA REALIZADO. FUE ENTONCES QUE DECIDIMOS ELABORAR EL ESCRITO Y PRESENTARLO ANTE LA 11 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MICHOACÁN CON CABECERA EN TACÁMBARO, PARA QUE SE LE DIERA EL TRÁMITE DEBIDO A MI DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA CON FECHA 28 DE MAYO. CONCLUYO QUE **PERCIBÍ UNA NEGATIVA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE VILLA MADERO Y DE ARIO DE ROSALES**, QUIENES SON AUTORIDADES DE CARÁCTER PERREDISTA, **DE ACATAR LO SEÑALADO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, E IMPIDIENDO LA REALIZACIÓN DE AUTORIZACIONES PARA LA PINTA Y COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA PARA LA CAMPAÑA DE NUESTRO PARTIDO POLÍTICO ALIANZA SOCIAL Y DE MI CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR MI PARTIDO, BASÁNDOME EN LAS CONSIDERACIONES DE QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PROVOCÓ LAS SITUACIONES QUE IMPIDIERON LA DEBIDA COLOCACIÓN DE MI PROPAGANDA”**

De la lectura del acta mencionada, se advierte que las irregularidades denunciadas por el quejoso son imputables a las autoridades de los Ayuntamientos de los Municipios de Villa Madero y de Ario de Rosales, en el estado de Michoacán.

En esa tesitura, debe tenerse presente, que los sujetos que pueden ser sancionados por infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son limitados y se encuentran enunciados en los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 de dicho ordenamiento que literalmente señalan:

“ARTÍCULO 264

*1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como **observadores electorales** y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*

*2. Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran **las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales**, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*

*3. Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan **las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código**, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral.*

Para ello se estará a lo siguiente:

a) *Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y*

b) *El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.*

ARTÍCULO 265

1. *El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan **los funcionarios electorales**, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale es Estatuto del Servicio Profesional Electoral.*

ARTÍCULO 266

1. *El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran **los notarios públicos** por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.*
2. *Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.*
3. *El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.*

ARTÍCULO 267

1. *El Instituto Federal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran **los extranjeros** que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.*

2. *En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 268

1. *El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que **ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:***

- a) *Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o*
- b) *Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.*

ARTÍCULO 269

1. ***Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:...***

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos transcritos con antelación, se puede enumerar de manera clara a los sujetos previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código de la materia, a saber:

- 1.- Los Observadores Electorales;
- 2.- Las Organizaciones a las que pertenezcan los Observadores Electorales;
- 3.- Los Funcionarios Electorales;
- 4.- Los Notarios Públicos;
- 5.- Los Extranjeros;

- 6.- Los Ministros de culto religioso;
- 7.- Los Partidos y Agrupaciones Políticas, y
- 8.- Las Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

En el caso de las autoridades federales, estatales o municipales, según lo dispuesto por el artículo 264, párrafo 3, del código de la materia, sólo podrán sujetarse al procedimiento sancionatorio en “...*los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral...*”, supuesto que no se actualiza en el asunto en análisis, en virtud de que la presente denuncia se refiere a diversas actuaciones imputadas a funcionarios públicos en el estado de Michoacán, que no guardan ninguna relación con la omisión de proporcionar información que en su caso le hubiere sido requerida por algún órgano de este Instituto Federal Electoral.

Efectivamente, tanto el artículo 264, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como el Título Tercero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo en contra de autoridades federales, estatales y municipales; sin embargo, como ya se ha hecho mención, este procedimiento administrativo sólo se haría efectivo cuando la mencionada autoridad no diera cumplimiento a la obligación de proporcionar la información en tiempo y forma que le haya sido requerida por parte de algún órgano de este Instituto.

Sentado lo anterior, se arriba a la conclusión de que resulta improcedente la queja presentada por el denunciante en contra de las autoridades municipales del estado de Michoacán, al no encuadrar los hechos que se denuncian, que realizaron en su calidad de funcionarios públicos, en la hipótesis prevista en el

artículo 264, párrafo 3, del código de la materia, actualizándose la causal prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegará acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y

...”

En consecuencia, la presente queja debe ser desechada, en virtud de que los hechos denunciados son atribuibles a funcionarios cuyos actos esta autoridad resulta incompetente para conocer de los mismos.

Esta autoridad considera que, con independencia de que se llegara a acreditar que las personas referidas pudieran ser militantes o simpatizantes de un partido político nacional en concreto, ello no tendría relevancia alguna, pues como ya se evidenció sólo se denuncia la actuación de las personas físicas antes identificadas en el ejercicio de la función pública que desempeñan, en consecuencia, no podrían ser sujetos del presente procedimiento.

Para determinar la posible responsabilidad en la realización de actos que pudieran contravenir lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe examinarse la calidad con que la persona física a quien se le imputan, los realizó, a efecto de determinar si tales actos fueron realizados en su

calidad de ciudadano, observador electoral, militante de algún partido político, o bien, como funcionario o servidor público, resultando evidente que únicamente cuando se acredite que la persona de que se trate actuó en su carácter de militante o simpatizante de un partido político, o como observador electoral, se podrá iniciar el procedimiento sancionador, en tanto que de acreditarse la conducta irregular que se le imputa, podrá ser sancionado por el Instituto Federal Electoral, al tratarse de sujetos contemplados en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que no acontece en la especie.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto siguiente:

“MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.—De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJLMG/JD11/MICH/199/2003**

puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99.—Partido de la Revolución Democrática.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Sala Superior, tesis S3EL 103/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 563.”

De los dispositivos antes transcritos se hace notar que son invocados por el quejoso como fundamento de su denuncia.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la queja presentada por el C. José Luis Meza González.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**